

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-043/2022.

**Actora:** Petra María Eugenia Hernández Chávez.

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretaria de Estudio y Proyecto:** Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de abril del dos mil veintidós.<sup>1</sup>

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se escinde la parte respecto a violencia política en razón de género, y por otro lado **se declaran INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora y por tanto se **CONFIRMA** la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-HGO-2150/2021, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

**II. GLOSARIO**

<b>Actora/Promovente:</b>	Petra María Eugenia Hernández Chávez.
<b>Autoridad Responsable/CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Comité Ejecutivo/ Comité Ejecutivo de Hidalgo/Comité Ejecutivo Estatal:</b>	Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Estatutos:</b>	Estatuto de Morena.

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. ANTECEDENTES**

- 1. Recurso de queja intrapartidista.** En junio del dos mil veintiuno, Martín Marcelo Hernández Anaya interpuso recurso de queja ante la CNHJ en contra de la actora por ocupar a la vez un cargo de elección popular y ser miembro del Comité Ejecutivo Estatal.
- 2. Resolución del recurso de queja.** El cuatro de marzo, la CNHJ emitió resolución respecto al recurso de queja en el que se declararon fundados los agravios hechos valer, dando como resultado la nulidad de la contratación de la actora como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal.
- 3. Presentación del Juicio ciudadano.** El ocho de marzo, se presentó Juicio ciudadano signado por la actora, en su carácter de militante el partido político Morena, mediante el cual impugnó resolución de la CNHJ.
- 4. Radicación del Juicio ciudadano TEEH-JDC-043/2022.** El nueve de marzo, se recepcionó el medio de impugnación presentado por la actora, mismo que fue radicado en la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número de expediente señalado al inicio del presente párrafo.
- 5. Interposición de recusación.** El once de marzo, la actora presentó escrito de recusación con expresión de causa respecto del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEH-AG-005/2022 y turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su resolución.
- 6. Resolución de recusación.** El veinticuatro de marzo, mediante acuerdo plenario se resolvió la improcedencia de la recusación interpuesta, al no actualizarse impedimento alguno que comprometiera la imparcialidad del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

7. **Requerimiento de información.** Por acuerdo de veinticinco de marzo, se tuvo a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del nueve de marzo, remitiendo informe circunstanciado, cédulas de notificación y el expediente CNHJ-HGO-2150/2021.
8. **Apertura, cierre de instrucción y formulación de proyecto de resolución.** Se ordenó abrir instrucción y en su momento, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

#### IV. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de este la constituye una posible violación al derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente de formar parte de un órgano del partido al cual pertenece donde autoriza a exigir el cumplimiento de la norma estatutaria de su partido político, conforme a lo establecido en el artículo 5 letra b, de dichos Estatutos, al considerar que la resolución del partido político al que está afiliada violó este derecho político-electoral entendido este como un derecho fundamental consagrado en la Constitución como el derecho de formar parte de los institutos políticos, así como su permanencia en estos.
10. Cabe precisar que aun y cuando el resultado de la determinación es anular un contrato civil, el estudio del caso en concreto devine de una ampliación al derecho de afiliación de la actora en el sentido de pertenencia al partido político con todos los derechos inherentes a esta, por lo tanto este Tribunal sí es competente para conocer el presente asunto.
11. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 24/2002 de la Sala Superior **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con

12. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 433, fracción IV, 434 fracción III, 435, del Código Electoral; y 2 y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

## V. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Previo al estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

14. Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la **legitimación, interés jurídico, oportunidad y definitividad**.

15. **Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracción II y 434 fracción III, pues comparece, en su calidad de ciudadana por su propio derecho, haciendo valer posibles violaciones a su derecho político electoral de afiliación.

---

caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

16. Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los medios de impugnación.
17. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
18. Por lo anterior, respecto del interés jurídico, lo tiene la actora dado que se duele de una resolución intrapartidista en donde declaran su destitución como Secretaria de Mujeres dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
19. Sirve de apoyo la tesis XXIII/2014 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**<sup>3</sup>.
20. **Oportunidad.** Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación hecho valer por la actora fue promovido oportunamente. Esta consideración deriva en que la resolución del expediente CNHJ-HGO-2150/2021 fue notificada el cuatro de marzo y el Juicio ciudadano fue presentado ante este órgano jurisdiccional el día ocho de marzo, por lo que es evidente que la presentación fue oportuna al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 351 del Código Electoral.
21. **Definitividad.** Se colma dicho requisito, pues se está impugnando un acto proveniente de la instancia intrapartidista, y este órgano jurisdiccional es competente para conocer del medio al ser la instancia posterior a la resolutoria.

## VI. ESCISIÓN PARCIAL

---

<sup>3</sup> **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De lo dispuesto en los [artículos 17, incisos i\) y m\), y 18, inciso a\) del Estatuto](#), así como [9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática](#), se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

- 22.** Se debe escindir la parte conducente de la demanda del juicio ciudadano, porque la actora plantea agravios vinculados con **violencia política en razón de género** derivado de la interposición del recurso de queja presentado por Martín Marcelo Hernández Anaya ante la CNHJ, ya que a su dicho esta queja deviene de infundada.
- 23.** Por lo que la actora solicita la inscripción de Martín Marcelo Hernández Anaya en el registro de personas generadoras de violencia política en razón de género.
- 24.** Ahora bien, la violencia política radica en la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada y, por otro lado, la violencia política por razón de género, comprende todas aquellas acciones u omisiones, que se dirigen a la persona en razón de su género, y que tienen un impacto diferenciado ante las demás personas, afectándolas o desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos político-electorales, incluso, en el ejercicio de un cargo público. Es decir, que potencialmente los actos u omisiones simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, realizados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, pueden ser constitutivos de violencia política por razón de género<sup>4</sup>.
- 25.** Por tanto, al escindir la parte conducente de la demanda, se hace a efecto de que a) el Tribunal se pronuncie de su agravio relacionado con Violencia Política contra la Mujer y; b) el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ejerza sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con violencia política en razón de género.
- 26.** Ahora bien, de acuerdo con el artículo 440, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4

Consultable en [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia\\_Preencion\\_Violencia\\_Politica\\_Texto\\_5.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_5.pdf)

27. Es así que, en el ámbito local el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es la autoridad encargada de investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género<sup>5</sup> y esta autoridad jurisdiccional en su momento, debe determinar si se actualiza o no dicha conducta, una vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, a través de la vía especial sancionadora.
28. Como se adelantó, en la controversia la actora refiere que la autoridad responsable y Martín Marcelo Hernández Anaya a través de sus acciones han cometido conductas que actualizan la violencia política en razón de género de la cual es víctima.
29. En ese contexto, al señalar la actora que se ha generado Violencia Política en su contra, y con ello que, exista la posibilidad de que se actualice la violencia política en razón de género, es necesario que se escinda la demanda y se remita al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo una copia certificada del escrito inicial de demanda y anexos a efecto de que, conforme a las manifestaciones realizadas por la actora, determine lo que en derecho proceda exclusivamente respecto de la parte conducente de la denuncia de violencia política en razón de género.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### Precisión del acto reclamado

30. En el presente Juicio, la promovente señala como acto reclamado la resolución que recae sobre el expediente intrapartidista CNHJ-HGO-2150/2021 mediante la cual la destituyen de su cargo como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo por ir en contra del artículo 8 de los Estatutos de dicho partido político.

### Síntesis de agravios<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 66, 68, fracción XXVIII 337, 338 y 338 bis del Código Electoral.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo,

31. Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Órgano Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.
32. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000<sup>7</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
33. De igual manera lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
34. Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.
35. Así, del estudio cuidadoso de la demanda promovida por la promovente, es posible advertir los siguientes motivos de disenso:

- a) La determinación de la CNHJ porque inobservó el contenido del artículo 32 de los Estatutos de Morena ya que a su decir el Comité

---

no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>7</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ejecutivo no puede intervenir en cuestiones relativas a la contratación, designación y/o remoción de los Secretarios Estatales que integran el Comité.

- b) La desproporción contenida en el sentido de la resolución intrapartidista, por ausencia de consideración por parte de la CNHJ de sus argumentos y criterios jurisprudenciales invocados ante dicha autoridad.
- c) La presunta violación a los artículos 19 y 26 del Reglamento de la CNHJ, así como a los artículo 54 y 56 de los Estatutos, y los artículos 464 y 465 de la LGIPE, ya que la autoridad la uso de fundamento en el Acuerdo de admisión del recurso de queja.
- d) De igual forma, señala violaciones al principio de presunción de inocencia ya que a su decir la autoridad responsable tuvo por ciertos los actos y omisiones aducidos por el quejoso sin que ella haya sido oída y vencida en juicio.
- e) Que dicha autoridad no citó la normativa que consideró violada lo que le genera violencia política en razón de género toda vez que la nulifica como mujer militante de morena que ocupa el cargo de Secretaria de Mujeres dentro del Comité Estatal, violando su derecho político electoral de ocupación del cargo.
- f) El hecho de que, a su decir, la autoridad partidista en ninguna parte del procedimiento estableció que debía entenderse por interés general del partido político, ni que obligaciones de los militantes y que obligaciones de los dirigentes se estimaron incumplidas, lo que le provoca estado de indefensión para una defensa adecuada lo que en su conclusión el procedimiento está viciado.
- g) Que la CNHJ dejó de considerar sus argumentos de defensa a su derecho político-electoral al ser parte de la dirigencia estatal de Morena, como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo, en relación a que es militante de dicho partido y regidora del H. Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, lo que la deja en estado de indefensión para una defensa adecuada.

h) Que se dejaron de tomar en consideración las posiciones que se calificaron de procedentes en la audiencia del veinticinco de enero.

**36. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó:**

- Que por lo que respecta a los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, la promovente señala que existió una violación al artículo 32 de los Estatutos ya que los Comités Ejecutivos Estatales no son los facultados para contratar, designar o remover a los Secretarios Ejecutivos, estableciendo que el único facultado es el Consejo Estatal de Morena.
- Que como lo dice la actora, a ella la contrató el Secretario de Finanzas lo que es una violación a los documentos básicos del partido pues de acuerdo a lo dicho por ella quien debió hacer la contratación es el Consejo Estatal.
- Que en el referido artículo 32 de los Estatutos, establece como se llevarán a cabo las sesiones ordinarias por lo que no tiene relación con la resolución impugnada.
- La autoridad responsable señala que ya sea por desconocimiento de los documentos básicos del partido o una omisión deliberada fue contratada como Secretaria de Mujeres dentro del Comité Ejecutivo, mientras se ostentaba como regidora del municipio de Atitalaquia, Hidalgo, lo cual constituye una violación al artículo 8 de los Estatutos.
- En este sentido, señala que dentro de los órganos de Dirección Ejecutiva están los Comités Ejecutivos Estatales y que las regidurías corresponden a la integración del poder ejecutivo municipal de los estados (sic).
- Por otro lado, refiere que, respecto al agravio CUARTO, respecto a la prueba confesional, la parte actora del recurso de queja no se acudió a la Audiencia Estatutaria de Conciliación, Desahogo de Prueba y Alegatos por lo que se calificaron de legales y se tuvieron por confesas las posiciones del pliego de posiciones por lo que si fueron tomadas en cuenta.

- Sin embargo se hizo la precisión que en materia electoral las pruebas confesionales no son consideradas pruebas plenas ya que se necesita algún otro medio probatorio de convicción para acreditar lo que se pretendía demostrar.

### Problema jurídico a resolver

37. Una vez analizada íntegramente la demanda, así como los autos que integran el expediente, el problema jurídico a resolver consiste esencialmente en determinar si existe una indebida fundamentación, motivación, así como falta de exhaustividad en la resolución intrapartidista CNHJ-HGO-2150/2021 y en ese sentido concluir si fue apegado a derecho o no dicha resolución.

### Marco jurídico

38. De conformidad con el artículo 115, fracción I de la Constitución, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de **regidurías** y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo el Ayuntamiento el máximo órgano de autoridad.

39. Dentro del marco jurídico estatal los artículos 142 y 148 de la Constitución local, así como el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, establecen las funciones y facultades de las y los Regidores así como que corresponde al Presidente Municipal, Síndicos y **Regidores** el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal.

40. Por lo que hace a los Estatutos de Morena, en su **artículo 8** establece que los órganos de Dirección Ejecutiva de Morena no deberán incluir autoridades, **funcionarios** o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial **de los municipios**, estados y de la federación.

41. A su vez, el artículo **14 Bis apartado D**, del mismo ordenamiento señala que dentro de la organización de la estructura del partido, están los órganos de ejecución los cuales consisten en los Comités Municipales, las Coordinaciones Distritales, los **Comités Ejecutivos Estatales** y el **Comité Ejecutivo Nacional**.

**42.** Dicho lo anterior, en el **artículo 32** de los Estatutos, menciona por quienes esta integrado el Comité Estatal, entre ellos, en el inciso h) se menciona a la **Secretaría de Mujeres.**

#### **Caso concreto**

**43.** En un primer término se establecerá la calidad de la parte actora por lo que es necesario puntualizar lo siguiente:

**44.** Las y los **Regidores son electos** a través de la votación indirecta por el principio de representación proporcional, como es el caso de la actora, o por mayoría relativa, según lo establecido en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en ambos casos tiene el carácter de autoridades municipales.

**45.** Ahora bien, como se estableció en el “Marco Jurídico” de la presente sentencia, el artículo 8 establece entre otras cosas que los Órganos de Dirección de Morena no deben incluir autoridades de los municipios, y en el artículo 14 Bis apartado D señala que dentro de la organización de la estructura del partido están por ejemplo los Comités Ejecutivos Estatales y en este mismo ordenamiento en el artículo 32 menciona los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en donde la Secretaria de Mujeres parte de éste.

**46.** Por lo tanto, en el presente Juicio ciudadano la actora, es una autoridad municipal electa indirectamente por el principio de representación proporcional, la cual, al ser parte del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, contraviene lo establecido en el artículo 8 de los Estatutos al ser la Secretaria de Mujeres y Regidora a la vez.

**47.** Ahora bien la metodología del estudio de los agravios del presente juicio ciudadano será estudiada en su conjunto de la siguiente manera:

**1) Agravio consistente en indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad (incisos a), b), c) y h) ubicados en las páginas 8 y 9 de la presente sentencia)**

**48.** En primer lugar se debe señalar que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y

motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

- 49.** Por su parte, el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, las cuales son: a) la derivada de su **falta** y, b) la correspondiente a su **inexactitud**.
- 50.** Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 51.** De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la **presencia de ambos** requisitos constitucionales, **pero con un desajuste entre** la aplicación de **normas y los razonamientos formulados** por la autoridad con el caso concreto.
- 52.** Sirve de apoyo a lo expuesto, por su esencia, la jurisprudencia **5/2000** de la Sala Superior cuyo rubro es **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”<sup>8</sup>**.
- 53.** Dicho lo anterior, en el caso concreto la actora señala que el Comité Ejecutivo no está facultado para anular la contratación de ésta como Secretaria de Mujeres de dicho Comité con base en el artículo 32 de los Estatutos.
- 54.** Sin embargo, el artículo 32 de este ordenamiento establece cuándo se llevarán a cabo las sesiones ordinarias del Comité Ejecutivo así como la integración y facultades de sus miembros más no así la autoridad encargada de la contratación, designación y remoción de sus integrantes.

---

<sup>8</sup> Consultable en:

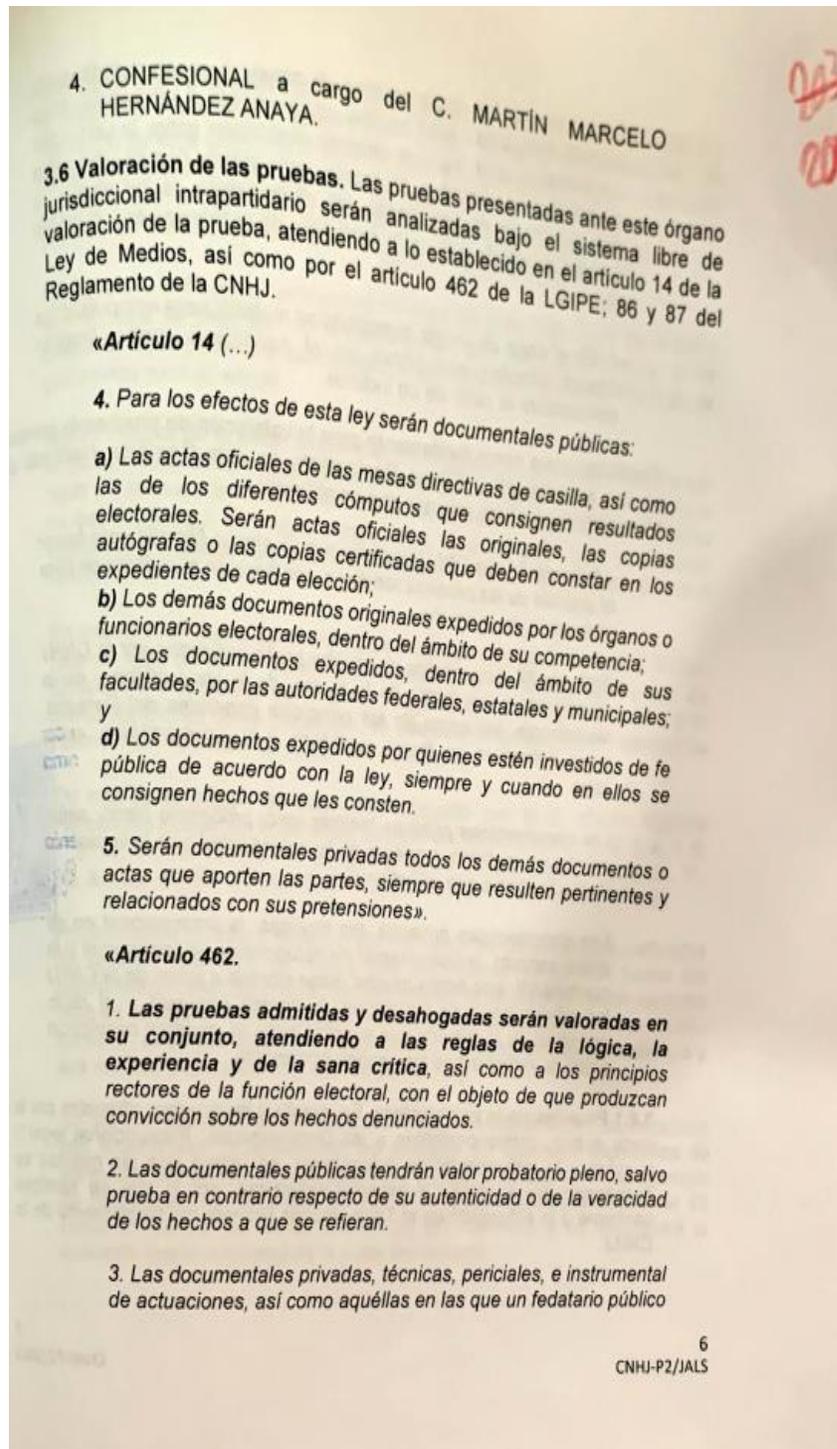
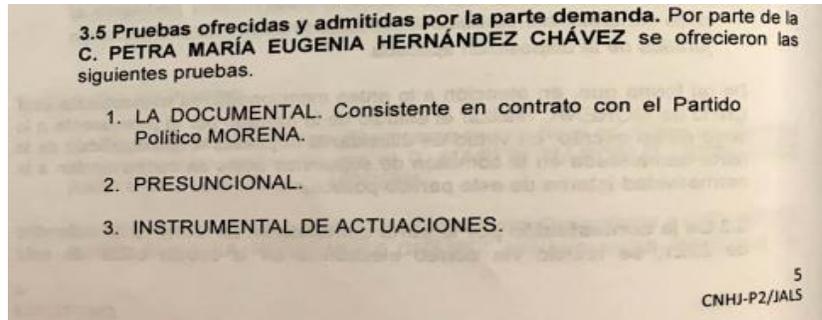
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACI%c3%93N,Y,MOTIVACI%c3%93N,SE,CUMPLE,SI>

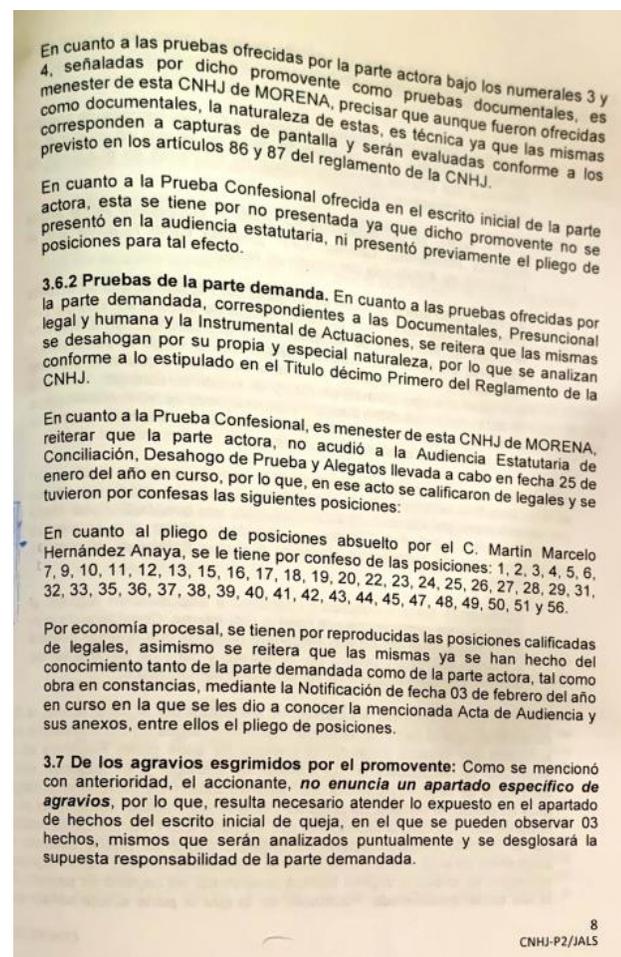
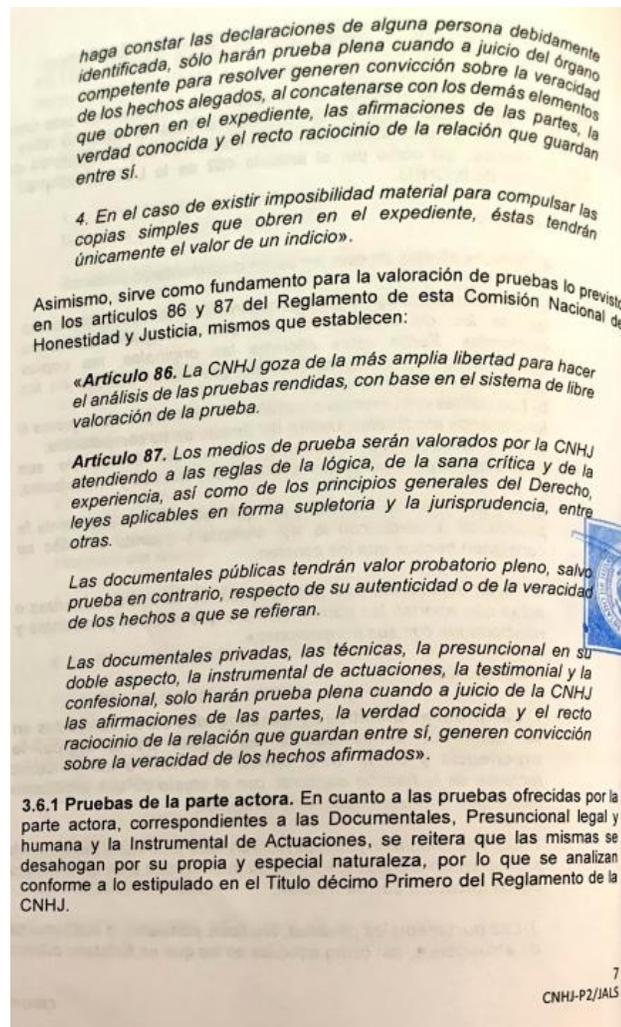
55. Ahora bien, en el artículo 8 de los Estatutos, establece que los órganos de dirección ejecutiva de Morena no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y de la federación.
56. Luego entonces tenemos que en el artículo 14 Bis se establece la organización de Morena en el apartado D están los órganos de ejecución y uno de ellos son los Comités Ejecutivos Estatales, por lo que se concluye que el Comité Ejecutivo de Hidalgo si es un órgano de ejecución así que está facultado para dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones de la CNHJ, en el caso en concreto la resolución del expediente CNHJ-HGO-2150/2021.
57. Ahora bien, respecto a la **exhaustividad** el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, en la tesis **XXVI/99<sup>9</sup>** el cual consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir e pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto.
58. Luego entonces, la promovente refiere que la CNHJ no tomó en consideración los argumentos y criterios jurisprudenciales que invocó ante esta, sin embargo, del estudio de las documentales que obran en autos y las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, se advierte que en la resolución del expediente materia de la

---

<sup>9</sup> **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**- Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditéz en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

impugnación que existe un apartado de valoración de pruebas como se muestra a continuación:



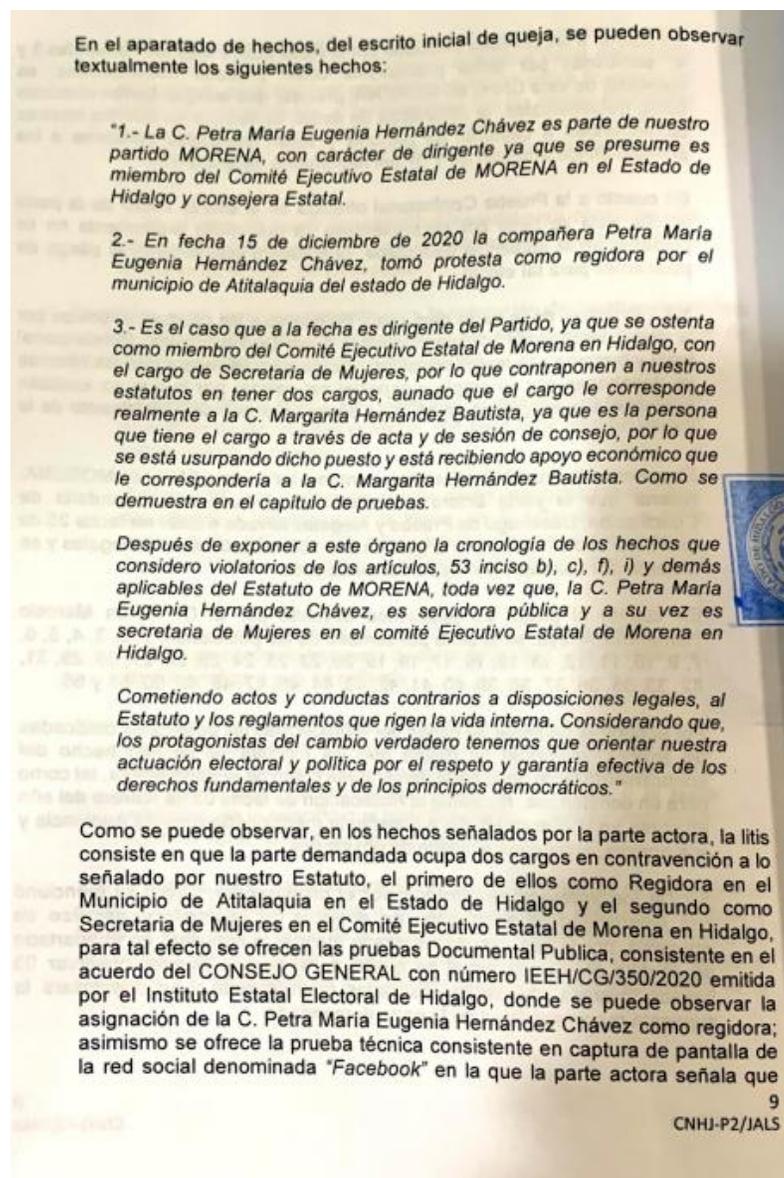


59. De lo anteriormente expuesto, se advierte la invocación de preceptos legales, la argumentación jurídica realizada por la autoridad responsable en donde se

relacionan los artículos y el caso particular estudiado lo que quiere decir que existe una debida motivación y fundamentación.

**60.** Así que este se determina que contrario a lo que aduce la actora, la autoridad responsable si funda, motiva y es exhaustiva al emitir su resolución, ya que de la lectura del acto impugnado se advierte que la responsable si tomó en consideración los argumentos vertidos por la actora al momento de emitir su resolución ya que si razonó y concatenó los elementos probatorios ofrecidos por las partes para concluir que la designación de la actora como Secretaria de Mujeres, siendo a su vez Regidora de un Ayuntamiento contravine el artículo 8 de los Estatutos.

**61.** Para acreditar lo anterior se observa el siguiente extracto de la sentencia:



dicho perfil corresponde al del C. Luis Ángel Tenorio Cruz, miembro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, y en la que, se reconoce a la acusada como miembro de dicho comité.

Al respecto de lo anterior, en el escrito de contestación signado por la parte demandada es decir, la C. PETRA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ CHÁVEZ se puede observar textualmente lo siguiente:

*"Acto seguido, se procede a dar contestación a los hechos referidos por el quejoso:*

*En relación al Hecho 1: Es cierto, por lo que no forma parte de la litis en el presente procedimiento.*

*En relación al Hecho 2: Es cierto, por lo que no forma parte de la litis en el presente procedimiento."*

Con lo expuesto anteriormente, se puede suponer que la parte demandada, en efecto, tiene un puesto como Regidora y a la par, otro como integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, aunado a esto, la parte demandada señala textualmente lo siguiente:

***"Ello aunado al hecho consistente en que la suscrita fue contratada por el Partido Político MORENA, como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo, como lo demuestro con el contrato de prestación de servicios (honorarios asimilados a salarios) fecha primero de julio de dos mil veintiuno (ANEXO UNO).***

(...)

*En relación a lo previsto en el artículo 12 del Estatuto que transcribe el quejoso y que estima contrapuesto a los hechos que narra, en este acto hago valer la inaplicabilidad de dicha norma estatutaria, debido a que como podrá advertir con claridad esa autoridad partidaria, en mi caso en concreto, no competí por un cargo de elección ni municipal, ni estatal, ni federal, toda vez que el cargo que ostento en el Ayuntamiento es de Regidora por el principio de representación proporcional, por lo que no nos encontramos ante el voto directo de la población y por lo tanto no existe competencia para alcanzar dicho cargo resultando por demás cierto que en todo caso quienes al interior de MORENA aprobaron mi asignación como Regidora, tendrían que haber verificado si la que suscribe cumplía con todos los requisitos para forma parte de la lista de regidores, sin embargo el hecho es que no recibí ningún requerimiento o*

10

CNHJ-P2/JALS

*comentario al respecto, por parte de ningún integrante del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y tan es así, que mi contrato de prestación de servicios en la modalidad de honorarios asimilados a salarios, que tengo celebrado con el partido se encuentra vigente al día de hoy."*

De todo lo anteriormente expuesto y de las pruebas ofrecidas por las partes, se puede acreditar fehaciente, que la parte demandada actualmente ostenta el cargo como Regidora en el municipio de Atitalaquia en el Estado de Hidalgo, a la par que ejerce el cargo de Secretaria de Mujeres dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Hidalgo.

Ahora bien, atendiendo a lo previsto en los documentos básicos de nuestro Partido Político MORENA, podemos identificar que, en el artículo 8 del Estatuto, se señala textualmente lo siguiente:

***"Artículo 8". Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación."***

De lo anteriormente citado, podemos identificar dos conceptos; el primero de ellos el correspondiente a los órganos de Dirección Ejecutiva y el segundo de ellos, el correspondiente a los integrantes de los poderes legislativo ejecutivo y judicial de los municipios, estados y federación.

En cuanto al primero de ellos, es decir los Órganos de Dirección Ejecutiva de nuestro partido Político MORENA, podemos identificar lo previsto en el artículo 14 Bis letra D que textualmente señala lo siguiente:

***"Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:***

***D. Órganos de ejecución:***

- 1. Comités Municipales***
- 2. Coordinaciones Distritales***
- 3. Comités Ejecutivos Estatales***
- 4. Comité Ejecutivo Nacional"***

De tal forma que, resulta evidente que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Hidalgo, es un Órgano Ejecución.

En cuanto al segundo de los conceptos podemos identificar que, las Regidurías corresponden a la integración del poder ejecutivo municipal de los Estados.

11

CNHJ-P2/JALS

- 62.** En esta parte de la sentencia se advierte que la actora acepta pertenecer al Comité Ejecutivo Estatal y a la vez Regidora, así mismo se observa que la autoridad toma extractos del dicho de la actora para llegar a la determinación de su resolución.
- 63.** Respecto a la presunta violación a los artículos 19 y 26 del Reglamento de la CNHJ, así como a los artículos 54 y 56 de los Estatutos, y los artículos 464 y 465 de la LGIPE, tenemos que el artículo 19 del Reglamento, establece los requisitos de la queja, el artículo 26 del mismo ordenamiento establece las disposiciones generales del Procedimiento Sancionador Ordinario como las personas que lo pueden promover y en contra de que procede, entre estos se encuentra actos u omisiones de las y los sujetos señalados dentro del mismo Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el artículo 53 de los Estatutos, entre otras cuestiones.
- 64.** Por lo que respecta a los artículos 54 y 56 de los Estatutos refieren: el primero establece el procedimiento para conocer quejas y denuncias interpartidistas, y el siguiente habla de quienes pueden iniciar un procedimiento ante la CNHJ.
- 65.** Por último, los artículos 464 y 465 de la LGIPE, estipulan generalidades del Procedimiento Sancionador Ordinario como el trámite de éste, las personas que pueden presentarlo entre otras cuestiones.
- 66.** Luego entonces de los preceptos señalados, la actora dice que fueron utilizados indebidamente en el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, del recurso de queja instaurado en su contra en la instancia intrapartidista.
- 67.** Por lo que del Acuerdo de Admisión que obra en autos en el punto tercero establece lo siguiente:
- “TERCERO. - Admisión. se admite el recurso de queja, toda vez que reúnen los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de la CNHU, 464, 465 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria;”*
- 68.** Por lo que resulta cierto lo dicho por la actora respecto que fueron utilizados estos preceptos jurídicos para fundar la admisión de la queja, sin embargo, este

órgano jurisdiccional no advierte una indebida fundamentación por las siguientes consideraciones: toda vez que la autoridad responsable determinó que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento en el escrito queja interpuesta ya que la queja contaba con **a)** nombre y apellido del quejoso, **b)** los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de Morena, **c)** dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, **d)** nombre y apellidos de la acusada, **e)** domicilio de la acusada, **f)** la narración expresa, clara y cronológica de los hechos que fundaron su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados, **g)** ofrecer y aportar pruebas al momento de la interproceso de la queja, mismas que se debieron relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretenda acreditar, **h)** En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia, e **i)** Firma autógrafa; tal y como lo establece dicha normativa.

- 69.** Que, de los hechos expuestos, se podían presumir violaciones a la normatividad de su partido fundándolo en el artículo 26, que a la vez te remite al artículo 53 de los Estatutos en el cual se establece como una presunta transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos lo cual ocasionaría lesión al interés general del partido.
- 70.** Así mismo, los referidos artículos 54, 56, 464 y 465 hacen alusión a cual es el procedimiento a seguir en la queja presentada por lo que no se advierte una indebida fundamentación.
- 71.** Por otro lado, la actora refiere que la autoridad responsable, dejó de tomar en consideración, en la resolución, la procedencia de todas y cada una de las posiciones de la audiencia celebrada el veinticinco de enero.
- 72.** Sin embargo, se estableció que derivado de la inasistencia de la parte actora en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos del veinticinco de enero, se tuvieron por reproducidas las posiciones calificadas de legales (toda vez que la parte quejosa no se presentó a la referida audiencia) tomadas en cuenta y valoradas, haciendo la precisión que las pruebas confesionales no cuentan con

valor pleno ya que necesitan de algún otro medio probatorio de convicción para poder acreditar lo que se pretende demostrar.

**73.** Lo anterior queda sostenido con la tesis **XII/2008<sup>10</sup> “PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**. En donde establece que la prueba confesional no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminicularían de ese reconocimiento con otros elementos de convicción para generar valor pleno.

**74.** Por ello, tomando en consideración lo dicho por la actora así como por la autoridad responsable, y después de un análisis exhaustivo respecto a la resolución intrapartidista la cual obra en el expediente en mérito y goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo dicho por la actora, la responsable sí tomó en cuenta las posiciones del veinticinco de enero, tan es así que se califican de procedentes, aunque faltaban más elementos para que esta prueba para lograr que tuviera el alcance necesario para acreditar lo que la actora pretende.

**75.** Aunado a la anterior, se debe precisar que si bien la promovente aduce que no se tomaron en cuenta las jurisprudencias que citó este hecho no significa necesariamente que la autoridad responsable no haya sido exhaustiva.

**76.** En un mismo sentido, tenemos que los partidos políticos dentro de su libertad de **autoorganización y autodeterminación** cuentan con procedimientos preestablecidos, cuya función es garantizar la integración de renovación de sus órganos internos; en el caso concreto los Estatutos constituyen norma fundamental que rige la vida y organización de Morena, en ellos se dispone que su observancia es obligatoria para quienes lo integren y por lo tanto es exigible jurídicamente teniendo un impacto en toda la estructura interpartidista.

<sup>10</sup> **PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [8. apartado 2, inciso g\), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos](#); y [14. apartado 3, inciso g\) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#). 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba **confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la **confesional**, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba **confesional** revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

77. En ese orden de ideas, y concatenado lo dicho por la actora y por la autoridad responsable es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la actora.

**2) Agravios consistentes en violación al principio de presunción de inocencia y el estado de indefensión aducidos por la actora (incisos d), f) y g) ubicados en la página 9 de la presente sentencia)**

78. La actora señala violaciones al principio de presunción de inocencia ya que a su decir la autoridad responsable tuvo por ciertos los actos y omisiones aducidos por el quejoso sin que ella haya sido oída y vencida en juicio.

79. La Constitución Federal estipula que uno de los derechos de las personas imputadas es el de presunción de inocencia hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un Juez, esto con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción I.

80. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XVII/2005 “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”<sup>11</sup> ha señalado que la **presunción de inocencia es una garantía del acusado de** la cual se genera el **derecho** a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto, en esencia, evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos

<sup>11</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**ELECTORAL.** - La **presunción de inocencia** es una garantía **del** acusado **de** una infracción administrativa, **de** la cual se genera el **derecho** a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la **detentación del poder**, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través **de** esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto **de** todas las formalidades y requisitos **del** debido proceso legal, sin afectación no autorizada **de** los **derechos** fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva **de** los hechos **denunciados** y **de** los relacionados con ellos, respecto al objeto **de** la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente **de** convicción sobre la autoría o participación en los mismos **del** indiciado, para lo cual **deberán** realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas **de** la lógica y a las máximas **de** experiencia, **dentro de** la situación cultural y **de** aptitud media requerida para ocupar el cargo **desempeñado** por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través **de** medios **adecuados**, con los cuales se agoten las posibilidades racionales **de** la investigación, **de** modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones **descritas**, el acusado se mantiene protegido por la **presunción de inocencia**, la cual **desenvuelve** su protección **de** manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad **de** desplegar actividades probatorias en favor **de** su **inocencia**, más allá **de** la estricta negación **de** los hechos imputados, sin perjuicio **del** derecho **de** hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple **adecuadamente** con sus **deberes** y ejerce en forma apropiada sus **poderes de** investigación, resulta factible superar la **presunción de inocencia** con la apreciación cuidadosa y exhaustiva **de** los indicios encontrados y su enlace **debido**, y **determinando**, en su caso, la autoría o participación **del** inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual **debe** impeler al procesado a aportar los elementos **de** descargo con que cuente o a contribuir con la formulación **de** inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique **desplazar** el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le **pueden** resultar indicios adversos, **derivados de** su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria **de** una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación **de** pruebas incriminatorias en el curso **del** proceso, consiste en la adopción **de** una conducta activa **de** colaboración con la autoridad, en pro **de** sus intereses, encaminada a **desvanecer** los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a **destruirlos** o **debilitarlos**, o con la aportación **de** medios probatorios para acreditar su **inocencia**.

simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

**81.** De igual manera, la actora dentro de su escrito inicial señala que la autoridad responsable la ha dejado e estado de indefensión toda vez que a su decir ésta no estableció en ninguna parte del procedimiento qué se entiende por interés general del partido, ni las obligaciones de los militantes y qué obligaciones de los dirigentes fueron incumplidas así mismo refiere que la autoridad no tomó en cuenta sus argumentos de defensa al ser parte a la vez de la dirigencia del Partido Político, Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo y Regidora del Ayuntamiento de Atitalaquia.

**82.** Para fortalecer lo anterior, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado en este sentido en el expediente SDF-JRC-104/2016, en donde, si bien es cierto, se confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero del expediente TEE/SSI/JEC/040/2016, en donde se ordenó a la CNHJ restituir al actor de ese juicio al cargo que desempeñaba en la Comisión fue porque éste en el Ayuntamiento del que formaba parte, éste tenía un cargo con mando medio o superior y no era de confianza por lo que en su análisis se determinó que no tenía la connotación de funcionario público y por ende sí podía integrar el órgano ejecutivo de Morena, caso contrario a lo que sucede en el presente asunto donde la actora es integrante del cabildo, por lo que conforme a los estatutos no puede ejercer el cargo de Secretaria de Mujeres.

**83.** Ahora bien, de las documentales que obran en autos las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I, se advierte que, la actora fue debidamente notificada, tan es así que ésta hizo la contestación de la queja y fueron valoradas las pruebas que hizo valer en sus escritos, por lo que no existe una violación al principio fundamental de presunción de inocencia, ya que la autoridad responsable siguió el procedimiento establecido dentro de su normativa interna como lo son los Estatutos y el Reglamento, fundando y motivando su proceder y valorando las pruebas ofrecidas por ambas partes.

**84.** Entonces hubiera existido un estado de indefensión si es que la actora no hubiera contado con los medios jurídicos para defender su dicho o su posición, y la autoridad responsable no hubiese tomado en cuenta sus derechos que

podieran estar en peligro de vulneración, cuestión que no se desprende de la resolución intrapartidista.

- 85.** Por todo lo anterior, es que resultan **infundados** los presentes agravios.
- 86.** Por último, la autoridad responsable en los efectos de su sentencia instruye al Comité Ejecutivo Estatal para que realice las acciones necesarias en favor del cumplimiento efectivo de la normativa interna, toda vez la contratación de la actora como Secretaria de Mujeres se realizó en omisión a lo previsto en los documentos básicos de su partido, lo cual trae como consecuencia la nulidad del contrato.
- 87.** Del estudio realizado por este Tribunal, es clara la violación a los Estatutos de Morena, específicamente al artículo 8, por el que una autoridad municipal, en el caso en concreto la actora en su calidad de Regidora, no puede pertenecer al Comité Ejecutivo Estatal y resulta correcta la determinación de la CNHJ al ordenar que sea el mismo Comité Ejecutivo Estatal quien realice las acciones necesarias para que anule el contrato ya que como se ha dicho, contraviene la normativa del partido político, por lo tanto resulta correcta la determinación de la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Con copia certificada y anexos del escrito de demanda, remítase al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para los efectos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la actora, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, se **confirma** la resolución emitida el cuatro de marzo dentro del expediente CNHJ-HGO-2150/2021.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.